

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

9/2004

1. ANTECEDENTES

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco estaba compuesto por 28 Magistrados, 14 de los cuales fueron nombrados por un periodo de 4 años en la forma y términos que para ello establecían la Constitución Política local y la Ley Orgánica del Poder Judicial, vigentes al momento de su nombramiento, esto es, antes de 1997. Al concluir el primero de los nombramientos otorgados por dicho término, fueron ratificados por el Congreso del Estado de Jalisco para continuar en el encargo por un término igual, con lo cual y de acuerdo a la normatividad aplicable, en ese momento adquirirían el carácter de inamovibles, o sea que no se les podría privar del nombramiento ni de la función desempeñada, sino en los casos previstos como causa de responsabilidad de los funcionarios públicos.

La integración y funcionamiento del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco continuó en la misma forma aun después

de la publicación y entrada en vigor de los decretos que reformaron la Constitución local, el 28 de abril de 1997. Sin embargo, no fue sino hasta el 7 de enero de 2004, cuando la Comisión de Justicia del Congreso de la entidad solicitó a la Presidencia del mencionado Tribunal la elaboración de un dictamen técnico sobre la actuación y desempeño de los Magistrados que estaban por concluir el periodo de 7 años en el cargo.

Esta solicitud motivó que el 3 de febrero siguiente, el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco promoviera, en representación del Poder Judicial de la entidad, una controversia constitucional en la que demandó de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mismo Estado, la invalidez de la aprobación, expedición, promulgación, publicación y ejecución de los Decretos legislativos números 16,541 y 19,674, publicados en los *Diarios Oficiales del Estado*, de 28 de abril de 1997 y 13 de marzo de 2003, por medio de los cuales se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de Jalisco, por considerar que invadieron y restringieron la esfera de competencia y las facultades que le corresponden en forma exclusiva al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco, además de que vulneraban lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 25, 26 y 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Así también, los decretos de la legislatura local 16,594 y 19,960, publicados en el *Diario Oficial de Estado*, los días 1o. de julio de 1997 y 1o. de mayo de 2003, respectivamente, por medio de los cuales se expidió y modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

En la demanda también se impugnó del Congreso de Jalisco, la expedición del Acuerdo 1266/04, de fecha 16 de enero de 2004, y los oficios del 7 y 20 de enero del mismo año, dirigidos ambos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Recibida la demanda de controversia constitucional, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó su registro el 4 de febrero de 2004 y designó por turno como instructor al Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien el 6 de febrero de 2004, admitió la demanda y reconoció con el carácter de partes demandadas a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, a las que ordenó emplazar, así como dar vista al procurador general de la República para que manifestara su parecer. En la misma fecha concedió la suspensión con relación a los efectos y consecuencias de los actos impugnados.

2. ARGUMENTOS DE LA ACTORA

En síntesis, en la controversia se expresaron los siguientes conceptos de invalidez:

- Que corresponde al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco la competencia exclusiva sobre el dictamen valorativo de la actuación de los funcionarios judiciales que se realiza previamente a la ratificación a que se refiere el artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución Política de la entidad. Por tanto, ninguna persona o autoridad puede requerirlo para que proceda a formular el referido dictamen como lo hizo, por un lado, la Comisión de Justicia del Congreso

del Estado a través del oficio sin número de 7 de enero de 2004 y, por el otro, el oficial mayor del Congreso estatal, por oficio número DDC 2371-LVI, de 20 de enero del mismo año.

- Que los Decretos Legislativos números 16,541, 19,674, 16,594 y 19,960, que modifican la Constitución de Estado de Jalisco y la Ley Orgánica del Poder Judicial estatal, expedidos por el Congreso local, son violatorios de la garantía de irretroactividad de las normas jurídicas, pues la prohibición del artículo 14 de la Constitución Federal no sólo atañe a la inaplicabilidad de leyes en perjuicio de derechos adquiridos, sino que obliga al órgano legislativo a no expedir normas que en sí mismas resulten retroactivas. Además, consideró que los decretos señalados también son violatorios de las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que el Decreto 16,541 modificó las bases de la integración, funcionamiento y organización del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco y, en específico, el artículo tercero transitorio cambió las condiciones de nombramiento y reconocimiento de inamovilidad de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que ya se les había otorgado conforme a la legislación anterior, lo que implica violación al principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 14 constitucional, al desconocer esos derechos adquiridos.

- Que la reforma al artículo 61 de la Constitución local y el artículo tercero transitorio del Decreto 16,541, al fijar un periodo menor al establecido en la Constitución Federal para que los Magistrados continúen en funciones, transgreden el principio de inamovilidad.
- Que el Decreto 19,674 de la Legislatura local también es violatorio del principio de irretroactividad, y no es aplicable a los Magistrados que habían adquirido la inamovilidad con anterioridad a su vigencia, ya que éstos sólo podrán concluir el desempeño de su cargo cuando lleguen a la edad en la cual puedan optar por retirarse voluntaria o forzosamente, o por incurrir en alguna de las causas de responsabilidad previstas en la legislación aplicable. Lo contrario sería violatorio de las garantías individuales y sociales consagradas en los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la falta de respuesta de la Comisión de Justicia del Congreso local al oficio 01-22/2004, de fecha 12 de enero de 2004, firmado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por el que se solicitaban diversas constancias que no fueron obsequiadas, contraviene el derecho de petición consagrado en el artículo 8o. de la Constitución General de la República.
- Que el oficio sin número de fecha 7 de enero de 2004, que la Comisión de Justicia del Congreso local remitió al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en el que solicita la elaboración y envío del

dictamen técnico evaluatorio y calificativo del desempeño de sus Magistrados integrantes, es violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la inamovilidad de catorce de sus integrantes no debe ser materia de consideración o declaración por parte del Poder Legislativo de la entidad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco aceptaron su intervención en las actividades que culminaron con la publicación de los decretos impugnados y respondieron a la demanda con los siguientes argumentos sintetizados:

- Que la interposición de la controversia constitucional era extemporánea por haber superado el término previsto en la normativa aplicable, esto es los 30 días siguientes contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o de aquel en que se produjera el primer acto de aplicación.
- Que la demanda era improcedente ya que impugnaba un acto que de ninguna forma afectaba o violentaba la esfera de atribuciones que en forma exclusiva le correspondía ejercer al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, pues la aplicación de la norma impugnada tendría efectos, en su caso, exclusivamente sobre los ciudadanos que detentaban el cargo de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, pero no sobre la integración, competencia, facultades o funciones del Poder Judicial estatal.

- Que el contenido del Acuerdo Económico 1266/04, por el que se instaba al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a formular un dictamen técnico a efecto de iniciar el procedimiento de ratificación de sus Magistrados, de ninguna manera trasgredía las esferas de competencias de los tres Poderes porque en él no se emitía ningún dictamen técnico, sino sólo se solicitaba éste.
- Que la reforma del 31 de diciembre de 1994 al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, adecuó los requisitos para ocupar el cargo de Magistrados a los consignados en el artículo 95 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y eliminó el esquema de nombramiento rígido para los Jueces de los Estados, a fin de que cada entidad federativa adoptara el esquema de organización judicial que estimara más conveniente.
- Que la reforma impugnada en ningún momento contravenía el principio de inamovilidad judicial, pues respecta un periodo de 17 años para el desempeño de los Magistrados, bajo la premisa que esos cargos no son vitalicios.
- Que el artículo tercero transitorio del Decreto 16,541 modificó la situación jurídica de los actores, al momento de su entrada en vigor, o sea el 28 de abril de 1997 y, por tanto, el no haberla combatido oportunamente debía interpretarse como un consentimiento tácito, pues la misma norma establecía que si los Magistrados no optaban por el procedimiento de retiro voluntario, se entendería que su nombramiento quedaba ratificado por un periodo de 7 años.

- Que la solicitud de informes sobre la actividad de los Magistrados en el ejercicio de su encargo, no es un acto discrecional del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, sino que se trata del cumplimiento a lo establecido en la Constitución y con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²²

4. PEDIMENTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

El procurador general de la República manifestó que:

- La demanda era notoriamente extemporánea respecto a los preceptos contenidos en los decretos impugnados y, en concreto, sobre el artículo tercero transitorio del Decreto 16,541, ya que éste por su propia naturaleza era autoaplicativo y, por tanto, los Magistrados que tenían el carácter de inamovibles, debieron haber impugnado ese precepto, en el plazo de los 30 días siguientes a su publicación, pues con ésta, se actualizó el primer acto de aplicación. En consecuencia, de conformidad con la normatividad aplicable solicitó su sobreseimiento.
- El Congreso Local, al solicitar al Presidente del Tribunal Superior de Justicia el dictamen a que se refiere el artículo 61 de la Constitución del Estado, no preten-

²² Cita como apoyo la tesis publicada en el *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, octubre 2000, p. 11, P./J. 103/2000, IUS: 19974, cuyo rubro es: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. BASES A LAS QUE SE ENCUENTRA SUJETO EL PRINCIPIO DE RATIFICACIÓN DE AQUÉLLOS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

día asumir o ejecutar sus atribuciones, y con ello no violaba el principio de división de Poderes.

- El referido artículo tercero transitorio y la reforma al artículo 61 de la Constitución local impugnados, no transgredían el principio de inamovilidad, pues el párrafo segundo de la fracción III de dicho artículo claramente otorga plena libertad a los Congresos locales para que determinaran, en sus respectivas Constituciones, las condiciones de permanencia de los servidores públicos, sin pretender imponerles una modalidad de temporalidad o de permanencia vitalicia de los Magistrados o Jueces.²³
- Las normas impugnadas no afectaban la configuración del Poder Judicial de Jalisco ya que sólo modifican la situación de permanencia de los Magistrados y tampoco eran retroactivas, pues cuando las reformas constitucionales establecían una nueva situación jurídica, aun cuando afectaran situaciones o derechos creados al amparo de una ley anterior, no eran violatorias de garantías individuales, ya que éstas no tienen otra vida jurídica que la que les da la propia Constitución, y están sujetas a las restricciones que determine ésta.

²³ Apoya su argumento en dos criterios sustentados por el Pleno de este Máximo Tribunal, cuyos rubros son: "PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. CRITERIOS QUE LA SUPREMA CORTE HA ESTABLECIDO SOBRE SU SITUACIÓN, CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", e "INAMOVILIDAD JUDICIAL. NO SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO DE SEGURIDAD O ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES QUE HAYAN SIDO RATIFICADOS EN SU CARGO SINO, PRINCIPALMENTE, UNA GARANTÍA A LA SOCIEDAD DE CONTAR CON SERVIDORES IDÓNEOS".

5. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Puesto el expediente en estado de resolución, el 24 de noviembre de 2005, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ponente del asunto, solicitó al Tribunal en Pleno el retiro del proyecto para efecto de reestructurarlo.

Hecho lo anterior, el nuevo proyecto fue puesto nuevamente a discusión en las sesiones del 24, 28 y 29 de agosto de 2006, en donde por mayoría de seis votos se resolvió desecharlo y, contrario a lo sostenido por el ponente, se determinó la procedencia de la controversia constitucional por cuanto hace a las normas generales impugnadas, además de que era necesario precisar con toda claridad los actos impugnados, y que debía tenerse como acto reclamado la omisión de no contestar el oficio de fecha 12 de enero de 2004, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero sobreseer en el mismo respecto de la citada omisión, al haber sido contestado por el Congreso de dicha entidad, durante la tramitación del juicio; la redacción del engrose se encargó al Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien fue designado como instructor y ponente respecto del fondo del asunto. Por otra parte, el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, manifestó que formularía voto particular, por lo que hace a la procedencia del asunto respecto al tercer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto 16,541.

El Alto Tribunal afirmó su competencia para conocer de la controversia planteada de conformidad con la normatividad aplicable, dado que se trataba de un conflicto entre el Poder Judicial y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco, e identificó como objeto de impugnación 4 decretos legislativos y 3 actos de aplicación y sobre ellos centró su estudio:

- El artículo tercero transitorio, tercer párrafo, del Decreto Legislativo 16,541, publicado el 28 de abril de 1997.
- El texto íntegro del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, reformado en el Decreto Legislativo 19,674, publicado el 13 de marzo del 2003.
- El artículo 23, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su texto derivado del Decreto Legislativo 19,960, publicado el 1o. de mayo del 2003.
- El artículo 34, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, contenido en el Decreto Legislativo 19,960, publicado el 1o. de mayo del 2003.

Los tres actos concretos que, según se aduce en la demanda, constituyen los actos de aplicación de las normas generales reclamadas son:

- El oficio sin número de 7 de enero del 2004, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y dirigido al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del mismo Estado, en el que solicitó la realización del dictamen técnico sobre la actuación y desempeño de los Magistrados de ese Tribunal, que en fecha próxima concluirían el periodo de 7 años en el cargo, en concordancia con el tercer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto 16,541.
- El oficio DDC-2371-LVI del 20 de enero del 2004, expedido por el oficial mayor del Congreso del Estado

de Jalisco, dirigido al Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado en que le comunica la aprobación del Acuerdo Económico 1266/04.

- El acuerdo económico 1266/04 del 16 de enero del 2004, expedido por el Congreso del Estado, en el que se aprobó solicitar al Supremo Tribunal de Justicia, la elaboración y remisión del dictamen técnico a que se refiere el artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución Estatal.

A lo anterior se agrega otro agravio señalado por la parte quejosa:

- La omisión en que incurrió el Congreso del Estado de Jalisco, a través de la Comisión de Justicia, al no dar respuesta al oficio 01-22/2004 del 12 de enero del 2004, suscrito por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

a) Oportunidad de la demanda

Respecto de las normas impugnadas, el Alto Tribunal desestimó las manifestaciones del Congreso local y del procurador general de la República, en el sentido de que la demanda era improcedente por haberse interpuesto de manera extemporánea, bajo el argumento de que si bien los oficios y el acuerdo económico impugnados no constituyen actos de aplicación de todas las normas constitucionales y legales contenidas en los cuatro Decretos Legislativos impugnados, sí son actos de aplicación del artículo tercero transitorio, tercer párrafo, del Decreto Legislativo 16,541; del texto íntegro del

artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y de los artículos 23, fracción XXVI y 34, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actualmente en vigor.

En tales condiciones, no debía considerarse si las normas impugnadas eran o no autoaplicativas, ya que el Poder Judicial no las impugnó con motivo de su publicación en el *Periódico Oficial* del Estado de Jalisco, sino con motivo de su primer acto de aplicación y como de las constancias de autos no se advertía ningún otro acto de aplicación de dichos decretos, debía estimarse igualmente oportuna la impugnación de las referidas normas generales.

Con relación a los oficios y el acuerdo económico impugnados, el Tribunal en Pleno consideró que la demanda fue promovida oportunamente, lo mismo respecto a la omisión de respuesta del Legislativo local al oficio girado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, ya que por tratarse de una conducta negativa, o sea de un no hacer, el plazo para la interposición de la presente controversia constitucional en su contra no fenece.

b) Legitimación de las partes

Como actor, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, acreditó su cargo con copia certificada del acta de la sesión extraordinaria del Pleno, del 1.º de enero de 2004, en la que fue electo para ese cargo en el bienio 2004-2005, con facultades de representación del poder actor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Federal.

Pasivamente, por el Poder Legislativo del Estado comparecieron los diputados presidente y secretario integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, cuya titularidad la acreditaron con la copia certificada del Acta de la Junta Preparatoria verificada por el Congreso del Estado el 25 de enero de 2004, en la que consta fueron electos en los cargos aludidos para el primer período legislativo correspondiente al primer año de ejercicio constitucional.

Asimismo, compareció el gobernador del Estado de Jalisco, en su carácter de representante del Poder Ejecutivo estatal, calidad que acreditó con la copia certificada de la publicación del *Periódico Oficial* del Estado del 1o. de marzo de 2001, en la que consta la declaratoria correspondiente a la asunción del cargo para el período comprendido de esta fecha al 28 de febrero de 2007.

c) Causas de improcedencia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la demanda respecto a la omisión en la que incurrió el Congreso del Estado de Jalisco, al no haber dado respuesta al oficio 01-22/2004 del Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de la misma entidad, ya que habían cesado sus efectos, porque si bien, al momento de presentarse la demanda no se había hecho entrega de la documentación solicitada, esto ya se había realizado con posterioridad.

Respecto de los actos de aplicación impugnados consistentes en los oficios sin número del 7 de enero de 2004, el DDC-2371-LVI del día 20 de ese mismo mes y año y el Acuerdo Económico 1266/04, emitido por el oficial mayor del Con-

greso del Estado de Jalisco el 16 de enero de 2004, el Alto Tribunal expresó que la demanda era improcedente, razón por la que, respecto a ellos, decretó el sobreseimiento del juicio.

Esta determinación se tomó en atención a que los mismos actos ya habían sido reclamados con anterioridad en el juicio de amparo 79/2004, promovido por los 14 Magistrados integrantes del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, ante el Juzgado Cuarto de Distrito "A" en Materia Administrativa del Estado de Jalisco, quien el 16 de agosto de 2004 dictó sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a todos los quejosos, para el efecto de que no se les aplicara, ni en lo presente, ni en lo futuro, los artículos 61 de la Constitución del Estado de Jalisco y tercero transitorio, tercer párrafo, del Decreto Legislativo 16,541 del 28 de abril de 1997. El juzgador consideró que esas normas conculcaban el principio de irretroactividad y que había que respetar el derecho a la inamovilidad en su empleo adquirido por los Magistrados antes de la entrada en vigor de las reformas reclamadas.

Respecto al referido artículo tercero transitorio, el Alto Tribunal expresó que debía tenerse en cuenta que las disposiciones legales de carácter transitorio están destinadas a regir sólo por un tiempo determinado; así, esta norma se incluyó en el acuerdo impugnado para regir una situación de tránsito entre la regulación anterior y la nueva, por tanto, ya había dejado de tener vigencia. Además, como los señores Magistrados a la fecha de su aprobación gozaban de inamovilidad y habían obtenido la protección de la Justicia de la Unión para que no se les aplicara este acuerdo, era procedente sobreseer en el juicio por lo que a dicha norma transitoria se refiere.

Por lo que toca a la impugnación del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, derivado de la reforma constitucional llevada a cabo mediante el Decreto Legislativo 19,674, así como de los artículos 23, fracción XXVI y 34, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su texto derivado de Decreto Legislativo 19,960 publicado el 1o. de mayo del 2003, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que en este caso, y por tratarse de una controversia constitucional, no debía sobreseerse respecto de las normas generales impugnadas por las siguientes razones:

En los juicios de amparo, cuando se impugna una norma general con motivo de su primer acto de aplicación, si se sobresee en el juicio por lo que hace al acto de aplicación, de igual manera debe sobreseerse respecto de la norma general impugnada, en atención a que ésta ya no le genera perjuicio alguno al quejoso, regla que el Alto Tribunal considera que no puede aplicarse a la instauración de las controversias constitucionales, pues no obstante que ambos son medios de control constitucional, tienen vías totalmente distintas y operan bajo principios diversos.

Esto es, el amparo es un medio de defensa constitucional creado para tutelar el cabal cumplimiento de las garantías constitucionales en favor de personas físicas o colectivas y, en ocasiones, de personas públicas, cuando actúan como entes privados; mientras que la controversia constitucional, se instituyó fundamentalmente para velar por la conservación del sistema federal y mantener el equilibrio entre los Poderes Públicos, es decir, para garantizar el estricto apego a la Ley Fundamental de actos y disposiciones generales, en cum-

plimiento al principio de división de poderes y de los que rigen el sistema federal.

Es precisamente por lo anterior que estos dos juicios constitucionales presentan diferencias importantes, las cuales el Alto Tribunal destaca, como son:

- La legitimación para promover en el juicio de amparo la tiene casi cualquier persona física, colectiva, nacional, extranjera residente en territorio nacional o residente fuera de él pero con algún interés en el país, mayor o menor de edad, etcétera; en cambio, la controversia constitucional sólo puede ser promovida por las entidades, poderes u órganos públicos a que se refiere el artículo 105 constitucional.

Esta diferencia determina, de igual manera, el ámbito protector de cada uno de estos juicios, pues en tanto que el amparo sólo tiene por objeto proteger al promovente de la acción; la controversia tiene un efecto mucho más amplio derivado, entre otras cosas, del hecho de que puede ser iniciada por las entidades públicas referidas en el precepto constitucional antes señalado.

- En la controversia constitucional las sentencias no sólo tienen efectos respecto de los entes que litigaron en el juicio, sino también para las personas que no lo hicieron o que no formaron parte del mismo.

- En el amparo se exige demostrar el interés jurídico y el agravio personal y directo; en las controversias constitucionales sólo es menester acreditar un interés legítimo.

- En el amparo, la norma o acto impugnado debe necesariamente afectar al quejoso de forma personal y directa; en las controversias constitucionales no se requiere de una afectación actual y concreta, pues incluso se puede impugnar una norma aun cuando todavía no ha entrado en vigor.

- Las sentencias que se dicten en el amparo sólo podrán ocuparse de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, y sin hacer una declaración general respecto de la ley que las motivare, como lo establece el artículo 107, fracción II, de la Ley Fundamental; en las controversias constitucionales es posible declarar la invalidez de la norma general impugnada con efectos *erga omnes*, de tal manera que por virtud de dicha ejecutoria, es posible que quede extirpada para siempre del orden jurídico nacional.

- En lo relativo a los efectos de las sentencias de amparo, éstas pueden tener efectos retroactivos, pues la concesión tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada a partir del momento en que aconteció la violación. En cambio, las sentencias derivadas de una controversia constitucional no pueden tener efectos retroactivos, salvo en materia penal.

- Las sentencias de amparo no tienen por objeto vincular a los Poderes Legislativos locales, ni tampoco al Federal, mientras que la controversia constitucional sí, pues la inconstitucionalidad de una ley por esta vía, deja un vacío legislativo que en la mayoría de los casos, tiene que ser llenado por el propio poder.

La trascendencia de una sentencia de amparo y de una derivada de un juicio de una controversia constitucional, es diversa, toda vez que en el amparo, generalmente promovido por un particular, sólo a él beneficiará el fallo, en tanto que las sentencias de controversias constitucionales pueden afectar a todos los habitantes de un Municipio, o a todos los habitantes de un Estado de la República o, incluso, a todos los habitantes de la nación, lo que motiva que estas resoluciones deban tener una atención especial, pues no es igual que se declare la inconstitucionalidad de una ley en beneficio de una sola persona, a que se declare en beneficio de todas y cada una de las afectadas por ella o que, eventualmente, podrían resultar afectadas.

Sin embargo, más allá de las diferencias lo que interesa destacar es que distinto a lo que ocurre en un juicio de amparo, en las controversias constitucionales no procede el desistimiento respecto de la impugnación de normas generales, habida cuenta de que en el amparo, en donde por regla general se defienden intereses particulares únicamente en beneficio de la persona que promovió el amparo, se admite con toda amplitud que el quejoso se desista tanto de los actos de aplicación como de la norma general impugnada, que operará en su exclusivo perjuicio. Lo que a su vez ocurre tratándose de la celebración de un acuerdo para terminar un juicio de controversia constitucional.

Así, bajo éste último supuesto, la fracción IV del artículo 20 de la ley reglamentaria de la materia señala que aun cuando las partes sí pueden convenir sobre el acto materia de la controversia a efecto de que éste deje de existir y, con ello, se sobresea en la controversia, el convenio que se celebre para tales efectos no puede, en ningún caso, recaer sobre normas

generales. De tal manera que si en una controversia constitucional se hubiese convenido sobre la extinción de los actos de aplicación de las normas generales impugnadas, de todas formas el juicio tendría que continuarse por lo que hace a dichas normas generales, pues respecto de ellas el juicio necesariamente continuaría vivo.

De ahí que, si se aplicara la regla que opera en el amparo y se sobreesiera esta controversia respecto de las normas generales impugnadas por haberse sobreesido respecto de los actos de aplicación, se violentaría el espíritu de las fracciones I y IV del artículo 19 de la ley reglamentaria de la materia, pues una vez impugnada una norma general, independientemente de los acontecimientos que puedan darse en relación con los actos de aplicación, el juicio debe continuar por cuanto hace a las normas generales, debiendo pronunciarse el Alto Tribunal a fin de determinar el apego o desapego de la norma impugnada al texto constitucional.

En tal virtud, la Suprema Corte de Justicia consideró que en este caso sería erróneo que con motivo de la sentencia del amparo número 79/2004, promovido con antelación por los entonces Magistrados quejosos, que declaró la inconstitucionalidad de todos los actos de aplicación de las normas generales aquí impugnadas, deba sobreeserse de igual forma respecto a ellas, porque si bien es verdad que tales actos actualizaron la condición necesaria para que la controversia pudiera tener lugar, una vez alcanzado ese presupuesto jurídico de procedencia, no se puede privar de él al Poder Judicial actor, dado que su interés consiste en que se excluyan del orden jurídico las normas que lo afectan y, en su caso, se sustituyan por otras acordes con la Ley Fundamental, pues no solamente busca

que se le desapliquen o quedar liberado de aplicaciones futuras, ya que en los juicios de controversia constitucional, la extinción de los actos de aplicación no genera, por sí misma, todos los beneficios a los que, en su caso, podría dar lugar la sentencia, como la posibilidad que se declare la inconstitucionalidad de la norma general con efectos generales, de tal forma que dicha norma no podría ya ser aplicada a persona alguna, nunca más.

d) Estudio sobre la constitucionalidad del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco

Este artículo dispone lo siguiente:

Artículo 61. Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia durarán en el ejercicio de su encargo siete años, contados a partir de la fecha en que rindan protesta de ley, al término de los cuales podrán ser ratificados y, si lo fueren, continuarán en esa función por diez años más, durante los cuales solo podrán ser privados de su puesto en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Tres meses antes de que concluya el periodo de siete años para el que fue nombrado un magistrado, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborará un dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño del magistrado. El dictamen técnico, así como el expediente del magistrado será enviado al Congreso del Estado para su estudio.

El Congreso del Estado decide soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los magistrados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Si el Congreso del Estado resuelve la no ratificación, el magistrado cesará en sus funciones a la conclusión del periodo para el que fue designado y se procederá a realizar un nuevo nombramiento en los términos de este capítulo.

Al término de los diecisiete años a que se refiere este artículo, los magistrados tendrán derecho a un haber por retiro, conforme lo establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Los magistrados ratificados para concluir el periodo de diecisiete años no podrán en ningún caso volver a ocupar el cargo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el nuevo periodo de duración de 7 años, con la posibilidad de ratificación por otros 10 años, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, no afecta la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la entidad, ya que el texto de este artículo únicamente modula el tiempo en el cargo y no se suprime del texto de la Constitución local este tema.

Por otra parte, el artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal establece la posibilidad de reelección o ratificación de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades, al señalar textualmente:

Artículo 116. ...

III. ...

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones

y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Esta norma establece el principio de ratificación de los funcionarios judiciales, el cual deberá estar garantizado tanto en las Constituciones locales, como en las leyes secundarias estatales, lo que no significa que dicha reelección sea obligatoria, sino únicamente que los funcionarios pueden ser evaluados por las autoridades competentes para ello, y ser ratificados.²⁴

De lo anterior deviene que el cargo de Magistrado no concluye sólo por el transcurso del tiempo, según lo previsto en las Constituciones locales, pues es al término del primer periodo de su gestión cuando puede evaluarse si su conducta y desempeño en la función lo hacen o no merecedor para continuar en el mismo; considerar lo contrario, implicaría atentar contra el principio de seguridad y estabilidad en la duración del cargo que garantiza la independencia y autonomía judicial al impedirse que continúen en el ejercicio del cargo funcionarios judiciales idóneos.

La Suprema Corte ha determinado²⁵ que los dictámenes técnicos realizados sobre la evaluación y desempeño de los

²⁴ Ver la tesis de jurisprudencia publicada en el *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, emitida por el Tribunal Pleno, consultable en la página 1447 del Tomo XXIII, correspondiente a febrero de 2006, de rubro: "MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ALCANCE DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RATIFICACIÓN O REELECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", IUS: 175897; y la tesis jurisprudencial consultable en la página 1535 del Tomo XXIII, correspondiente a febrero de 2006, P./J. 22/2006, de rubro: "RATIFICACIÓN O REELECCIÓN DE FUNCIONARIOS JUDICIALES (MAGISTRADOS DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA LOCALES, ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). CARACTERÍSTICAS Y NOTAS BÁSICAS", IUS: 175818.

²⁵ Ver la controversia constitucional 4/2005, fallada en la sesión del 13 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos; IUS: 19204.

Magistrados tienen trascendencia directa en la esfera de los gobernados, en tanto éstos son los destinatarios directos de la garantía de acceso jurisdiccional; por ello, se debe exigir que los órganos competentes, al emitirlos, cumplan con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada; esto es, que ciñan su actuación a los lineamientos establecidos en el orden jurídico federal y estatal.

Ahora bien, los cambios legislativos combatidos en la controversia constitucional originaron dos modificaciones respecto a la conformación y procedimiento de ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco:

- La duración de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo Administrativo será de 7 años, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo periodo de 10, mientras que la de los Magistrados electorales será de 4 pudiendo ser ratificados por otros 4 más;
- Se elimina el carácter de inamovilidad de los Magistrados.

A juicio de este Alto Tribunal, las modificaciones prevén un sistema de evaluación objetiva de los Magistrados, que incluye además del examen y de la certificación del término de duración del cargo establecido en la Constitución local, un seguimiento en la actuación y desempeño del funcionario y la precisión, por escrito, de las razones para su ratificación; todas esas características hacen perfectamente posible que quienes emitan el dictamen técnico puedan cumplir con las garantías de fundamentación y motivación de una manera reforzada.

De ello, considera el Máximo Tribunal de la Nación que las reformas impugnadas, al haber limitado la inamovilidad de los Magistrados a un periodo de 10 años, no constituye una afectación al Poder Judicial del Estado de Jalisco, pues cada entidad federativa, en ejercicio de su soberanía, puede determinar el funcionamiento y organización de sus instituciones públicas con la única limitante de que no transgredan el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, el Alto Tribunal expresó que del texto del párrafo quinto de la fracción III del artículo 116 constitucional, se desprenden dos posibles interpretaciones: la primera, que los Magistrados que hayan sido reelectos serán inamovibles por un periodo determinado, sin hacer referencia a una ratificación vitalicia; y la segunda, que los Magistrados que hayan sido reelectos no podrán ser removidos sin causa justificada.

Esta inamovilidad es un principio y no una regla, que tiene por objeto asegurar la estabilidad de los Magistrados en su cargo y, sobre todo, la independencia judicial. La duración del nombramiento sólo puede ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de su limitación existe la intención de subyugar al Poder Judicial, lo que no sucede en este caso.

El Tribunal en Pleno expresó que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal protege la estabilidad en el cargo de los Magistrados y no su permanencia vitalicia. Que el Congreso de Jalisco, al delimitar la inamovilidad de los Magistrados por un periodo de 7 años para el primer nom-

bramiento y de 10 más, en caso de su ratificación, durante los cuales no podrán ser removidos de su cargo sino en los términos que para ello establezca la Constitución y las leyes en materia de responsabilidades de los funcionarios públicos, no impide ni atenta contra la independencia del Poder Judicial, por el contrario, el plazo señalado de ejercicio es bastante amplio si se compara con la duración del cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, la garantía de estabilidad en el cargo e independencia judicial, termina de estructurarse exitosamente con el derecho a recibir un haber por retiro al final de su desempeño, razón por la cual la Corte concluyó que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco es constitucional.

e) Estudio sobre la constitucionalidad de los artículos 23, fracción XXVI y 34, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco

Este Alto Tribunal, después de analizar si los artículos 23, fracción XXVI y 34, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco implicaban o no intromisión, dependencia o subordinación por parte del Poder Legislativo sobre el Judicial,²⁶ determinó que eran infundadas las aseveraciones de los actores sobre su inconstitucionalidad.

²⁶ Ver las tesis de jurisprudencia P/J. 81/2004 y P/J. 80/2004 de rubros: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS"; y "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", publicadas en el *Semanario...*, *op. cit.*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, pp. 1187 y 1122, respectivamente; IUS: 180538 y 180648.

El Tribunal en Pleno expresó que la intromisión se actualiza cuando uno de los Poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. Por otra parte la dependencia implica que un Poder impida a otro que tome decisiones o actúe de manera autónoma y, por último, la subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un Poder no pueda tomar decisiones por sí mismo, sino que, además, deba someterse a la voluntad del Poder subordinante.

El Alto Tribunal encontró que en el caso a estudio, no se actualizaba alguna de las tres condiciones referidas, ya que si bien las normas impugnadas establecen la obligación del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco de elaborar el dictamen técnico sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados, y no facultan de manera expresa al Congreso local para exigir esa conducta del referido Tribunal, debe tenerse en cuenta que el orden jurídico de esa misma entidad federativa, también facultaba al Poder Legislativo del Estado de Jalisco para valorar y decidir en definitiva la ratificación o no de los señores Magistrados, por tanto no le era ajena la elaboración del mencionado dictamen y, en consecuencia, se trataba de una colaboración de ambos Poderes en ciertas funciones normativas.

El hecho de que el Poder Legislativo solicitara al Supremo Tribunal del Estado que llevara a cabo el procedimiento para emitir el dictamen técnico sobre el desempeño de sus servidores públicos jurisdiccionales, no implica la existencia de intromisión, dependencia o subordinación de un Poder sobre las facultades o competencia del otro.

Por otra parte, a juicio del Alto Tribunal, los preceptos cuestionados no hacían referencia a la integración y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, pues se referían a las propias facultades del Pleno para elaborar el dictamen técnico y la del presidente del mismo, para remitir aquél al Congreso estatal; por tanto, tampoco concedió razón al Poder Judicial demandante sobre el argumento de que las disposiciones mencionadas fueran violatorias del principio de irretroactividad de las normas jurídicas prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República, por haber modificado las bases de integración, funcionamiento y organización del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con relación a la inamovilidad anterior de sus Magistrados.

Ahora bien, el reconocimiento por la mayoría del Tribunal en Pleno de la validez constitucional de los artículos 61, párrafos primero, última parte y sexto, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 23, fracción XXVI y 34, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y de los Decretos Legislativos 19,674 y 19,960, publicados, respectivamente, el 13 de marzo y 1o. de mayo de 2003 en el *Periódico Oficial* del Estado de Jalisco, se hizo consistir en las siguientes consideraciones:

No se irroga afectación alguna a la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la entidad, pues el establecimiento de un determinado lapso para el desempeño de las funciones de sus integrantes tiene por objeto garantizar a los justiciables un mejor servicio en la impartición de justicia, que se refleja en la unidad de criterios, solidez de las decisiones y calidad argumentativa derivada de la experiencia acumulada por los juzgadores; así, la reforma modula esas

condiciones al haber alargado el periodo de duración en el cargo sin supresión mismo, acorde al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

Así, la reelección o ratificación de los Magistrados estatales, conforme al precepto constitucional antes invocado, requiere de una previa evaluación objetiva de su desempeño para ponderar si es merecedor a continuar o no en ejercicio del cargo, que no depende de la voluntad discrecional de los órganos facultados para ello, sino de una evaluación objetiva en completo acato a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, de lo que se colige que el cargo de Magistrado no concluye sólo por lapso de tiempo respecto al primer periodo, sino que al término de éste se pueda evaluar si es merecedor a continuar en ese encargo.

Como ya se señaló líneas arriba, los cambios legislativos, materia de esta controversia constitucional, originaron modificaciones en la duración, conformación y ratificación de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en donde se estableció que los integrantes del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de lo administrativo será de 7 años, al término de los cuales podrán ser ratificados por un segundo período de 10, mientras que la de los Magistrados Electorales será de 4 pudiendo ser ratificados por otros cuatro años; y que se elimina el carácter de inamovilidad de los mismos.

Así, el Alto Tribunal concluyó que las reformas impugnadas no transgreden o trastocan la independencia y autonomía del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y, por ende, la del Poder Judicial de esa entidad, pues contemplan un sistema de ratificación en el que se prevé una evaluación objetiva

(no discrecional) de los Magistrados sujetos a examen de ratificación, realizada por el propio Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.

Asimismo, precisaron que el artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el tema de la inamovilidad judicial, protege la estabilidad en el cargo de los Magistrados y no su permanencia vitalicia.

Con los elementos anteriores, el Alto Tribunal estuvo en condiciones de determinar que si las normas legales impugnadas, obligan a emitir al Poder Judicial estatal un dictamen técnico para que ocurra la ratificación de sus Magistrados, el cual es aprobado por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, puede concluirse que éste sí tiene injerencia en dicho proceso de ratificación.

En tal caso, si bien las disposiciones legales que se analizan no facultan de manera expresa al Congreso del Estado para hacer exigible al Supremo Tribunal estatal la emisión del referido dictamen, lo cierto es que por estar involucrado en el proceso de ratificación de los Magistrados del Tribunal, conforme lo establece la Constitución Política del Estado de Jalisco, sí le otorga esa potestad.

Por tanto, el Máximo Tribunal de la Nación consideró inoperantes los argumentos tendientes a impugnar la reforma de los artículos 23, fracción XXVI y 34, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al no tener éstos injerencia en la integración y funcionamiento ordinario del Poder Judicial del Estado de Jalisco, habida cuenta que el artículo

23, fracción XXVI, establece como facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia elaborar el dictamen técnico en el que se analice y emita opinión sobre la actuación y desempeño de los Magistrados, a efecto de su ratificación, y el artículo 34, fracción XIX, señala como facultad del Presidente de dicho Tribunal, remitir al Congreso el citado dictamen.

También estimó que en relación a los conceptos de invalidez en los que se combatieron por motivos de retroactividad los cuatro Decretos legislativos señalados con antelación no son aplicables en la especie, ya que no tienen que ver con la integración y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

6. TESIS DERIVADAS DE LA RESOLUCIÓN

Atento a los razonamientos jurídicos vertidos en la ejecutoria, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las tesis de jurisprudencia P./J. 44/2007 y P./J. 38/2007, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, páginas 1641 y 1644, respectivamente, que a la letra dicen:

ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.—Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los inte-

gran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.

MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 23, FRACCIÓN XXVI, Y 34, FRACCIÓN XIX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN REGLAS PARA SU RATIFICACIÓN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES.—Los citados preceptos al establecer la facultad del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco de elaborar un dictamen técnico en el que analice y emita opinión sobre la actuación y el desempeño de los Magistrados que lo integran, y la facultad del Presidente del propio Tribunal de remitirlo al Congreso del Estado, a fin de que decida sobre su ratificación, no generan interferencia o intervención por parte del Poder Legislativo, ni mucho menos dependencia o subordinación del Poder Judicial y, por ende, no transgreden los principios de independencia judicial y de división de poderes contenidos en los

artículos 49 y 116 de la Constitución de la República, porque conforme al artículo 61, párrafo tercero, de la Constitución de dicha entidad federativa se facultó al Poder Legislativo para que decida soberanamente sobre la ratificación o no ratificación de los Magistrados del mencionado Tribunal, mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, lo cual significa una autorización para que el Congreso Local tenga injerencia legal en dicho procedimiento, y constituye un ejemplo de la colaboración de Poderes en la realización de ciertas funciones normativas.